

LEGITIMACIÓN PROCESAL PASIVA EN RECLAMACIONES DE CANTIDAD

M.^a DEL MAR CABREJAS GUIJARRO
*Magistrada del Juzgado n.º 55
de Primera Instancia de Madrid*

Extracto:

EN el presente caso vamos a analizar la legitimación pasiva en una reclamación de cantidad por el resarcimiento de los daños y perjuicios causados en una vivienda como consecuencia de las obras de rehabilitación llevadas a cabo en una vivienda colindante o superior. Se plantea si dicha legitimación corresponde al titular de la vivienda o a la empresa o persona física que, como autora material del acto u omisión negligente, ha dado lugar a la realización del daño.

Palabras clave: responsabilidad extracontractual, reclamación de daños, legitimación pasiva.

Abstract:

IN the present case, we are going to analyze the passive legitimization in a claim of quantity for the indemnity of the hurts and prejudices caused in a housing as consequence of the works of rehabilitation carried out in one adjacent or top vivienda. It appears if the above mentioned legitimization corresponds to the holder of the housing, or to the company or natural person who as material authoress of the act or neglectful omission has given place to the accomplishment of the hurt.

Keywords: responsibility not derivative of contracts, claim of hurts, procedural passive legitimization.

ENUNCIADO

En el presente caso vamos a analizar la legitimación pasiva en una reclamación de cantidad por el resarcimiento de los daños y perjuicios causados en una vivienda como consecuencia de las obras de rehabilitación llevadas a cabo en un vivienda colindante o superior; se plantea si dicha legitimación corresponde al titular de la vivienda o a la empresa o persona física que, como autora material del acto u omisión negligente, ha dado lugar a la realización del daño.

CUESTIONES PLANTEADAS:

Responsabilidad extracontractual: legitimación pasiva.

SOLUCIÓN

Cuando se producen daños en una vivienda como consecuencia de las obras de rehabilitación llevadas a cabo en un vivienda colindante o superior, la duda surge sobre el legitimado pasivo en un procedimiento de resarcimiento de los daños y perjuicios fundamentado en un comportamiento negligente, esto es, si lo que procede es demandar al titular de la vivienda, o a la empresa o persona física que, como autora material del acto u omisión negligente, ha dado lugar a la realización del daño.

En Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de julio de 2003 se resuelve acerca de una reclamación de daños y perjuicios por inundación en una edificación en régimen de propiedad horizontal, y se dice:

«El motivo cuarto alega infracción del artículo 1.903 del Código Civil por culpa *in eligendo* respecto de la empresa que efectuó la transformación de la vivienda en local de negocio. La Sentencia de 27 de noviembre de 1993 recoge la de 9 de julio de 1984 que, a su vez, cita la de 4 de enero de 1982, en relación con la responsabilidad del propietario de la obra, afirmando que cuando se trata de contratos entre empresas no determinantes de relación de subordinación entre ellos, falta toda razón esencial para aplicar el artículo 1.903, puesto que, por lo general, no puede decirse que quien encarga una obra a una empresa autónoma en su organización y medios, y con asunción de riesgos

inherentes al cometido que desempeña, deba responder por los daños ocasionados por los empleados de esta, a menos que el comitente se hubiera reservado participación en los trabajos o parte de ellos sometiéndolos a su vigilancia o dirección; doctrina que se reitera en las Sentencias de 4 de abril de 1997, 11 de junio de 1998 y 29 de septiembre de 2000. Ejecutadas las obras de transformación en local para oficinas de la vivienda adquirida por los hermanos codemandados, por "INMOBILIARIA INDOCASA, SA", que habían procedido a la rehabilitación del inmueble en su totalidad, sin que los compradores se reservasen la dirección de la obra y sin que existiere ninguna relación de subordinación entre los comitentes y el contratista, como establece la sentencia de instancia, no puede atribuirse a los codemandados negligencia alguna por culpa *in eligendo*. En consecuencia se desestima el motivo.»

Y así es, ya que esta respuesta casacional conjunta tiene como punto de partida la consolidada doctrina jurisprudencial conforme a la cual, en los casos de daños causados en la ejecución de una obra encargada a un contratista, la responsabilidad corresponde exclusivamente a este, como contratista independiente, siempre que dicho contrato no sea determinante de una relación de subordinación o dependencia entre el comitente, dueño de la obra o promotor, y la contratista, asumiendo esta de manera exclusiva sus propios riesgos –Sentencias de 4 de enero de 1982 y 8 de mayo de 1999, y, más recientemente, Sentencias de 3 de abril de 2006 y de 1 de febrero de 2007, que recogen la doctrina de aquellas–. Este concepto de dependencia –como precisa la Sentencia de 3 de abril de 2006– no es de carácter estricto, ni se limita al ámbito jurídico-formal ni a las relaciones de naturaleza laboral, sino que requiere una interpretación amplia, en la que suele ser decisiva la apreciación de un elemento de control, vigilancia y dirección de las labores encargadas. No se considera, pues, contratista independiente, como ha subrayado la doctrina científica moderna –y se recuerda en la citada Sentencia de 3 de abril de 2006–, a quien actúa formalmente como autónomo si, de hecho, está sujeto al control del demandado o se encuentra incardinado en su organización.

La misma jurisprudencia ha añadido que puede también incorporarse al vínculo de responsabilidad extracontractual al comitente en aquellos supuestos en los cuales se demuestre la existencia de culpa «*in eligendo*» en la selección del contratista, cuya concurrencia depende de que las características de la empresa contratada para la realización de la obra no sean las adecuadas para las debidas garantías de seguridad, caso en el que podrá apreciarse la existencia de responsabilidad, que las más modernas doctrina y jurisprudencia no consideran como una responsabilidad por hecho de otro amparada en el artículo 1.903 del Código Civil, sino como una responsabilidad derivada del artículo 1.902 del Código Civil por incumplimiento del deber de diligencia en la selección del contratista –Sentencias de 3 de abril y 7 de diciembre de 2006, y de 25 de enero y 1 de febrero de 2007, entre las más recientes–.

Pues bien, para imputar al titular de la finca el comportamiento de la empresa o persona física que realiza la obra, será necesario acreditar que la elección de la contratista fue negligente, por presentar la seleccionada características que la hicieran inadecuada para la ejecución de la obra con las debidas garantías de seguridad, o por carecer de la capacidad profesional, técnica, de personal o de medios materiales requerida para ello, o que la elegida se encontrara en situación de dependencia respecto de los dueños de la obra comitentes, de modo tal que estos tuvieran facultades de control, vigilancia o dirección de las labores encargadas y sobre el personal de la empresa contratista.

Como afirma la Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de septiembre de 2007, «... se ha de añadir, por un lado, que el elemento del riesgo que cabe apreciar en la actividad constructiva, y que se erige en título objetivo de la responsabilidad de quien se beneficia con dicha actividad, se vincula exclusivamente a la empresa contratista, sin que exista medio de comunicación alguno del riesgo, en cuanto título de atribución de responsabilidad, con el dueño de la obra, agotándose la responsabilidad así considerada en aquella, por cuanto la que cabe atribuir al comitente tiene siempre una base culpabilística; y de otro lado, y en punto a los supuestos de responsabilidad por hecho de otro, que si bien la relación de dependencia que permite imputar al comitente la responsabilidad derivada de la actuación de la contratista se ha de apreciar, según se ha dicho, conforme a una interpretación amplia, no ha de considerarse existente, empero, por el hecho de que la obra que se ejecutaba no requiriera, por su reducida dimensión, de dirección técnica, pues no por ello asumía el dueño de la obra el control y la dirección de las labores propias de la actividad constructiva, ni se arrogaba facultades de vigilancia sobre el personal de la empresa contratista, la cual mantenía en su mano tales funciones y facultades».

SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:

- Código Civil, arts. 1.902 y 1.903.
- SSTS, Sala Primera, de 22 de julio de 2003 y 26 de septiembre de 2007.